

ACUERDO PLENARIO.**EXPEDIENTE: JI/34/2015.****PARTE ACTORA:** OSIEL AVILÉS VELÁZQUEZ, CANDIDATO A TERCER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA ENTONCES COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 78 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN SAN SIMÓN DE GUERRERO.**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave **JI/34/2015**, interpuesto por Osiel Avilés Velázquez, quien se ostenta como candidato a regidor propietario número tres de la planilla postulada por la entonces coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender por el Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, a fin de impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el citado municipio, y

RESULTANDO

1. Jornada Electoral. El siete de junio del año dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México.



2. Sesión de cómputo y asignación de regidores de representación proporcional. El día diez de junio del presente año, se realizó la sesión interrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral número 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en San Simón de Guerrero (en adelante Consejo Municipal).

Asimismo, los integrantes del Consejo Municipal, realizaron la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de San Simón de Guerrero, otorgando, entre otras, la Décima Regiduría al partido MORENA y expidiendo la constancia, para esos efectos, a Fidel Neri Martínez y Luis Fernando Jaimes Martínez, como propietario y suplente, respectivamente.

3. Presentación de la demanda. En contra de la asignación de regidores mencionada en el párrafo que antecede, el catorce de junio del año dos mil quince, Osiel Avilés Velázquez, ostentándose como candidato a regidor propietario número tres de la planilla postulada por la entonces coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender por dicha municipalidad, presentó ante el Consejo Municipal "juicio de inconformidad" solicitando la rectificación en la designación.

4. Actuaciones del Consejo Municipal. Del quince al dieciocho de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal realizó el trámite de ley para hacer del conocimiento público, mediante cédula fijada en sus estrados, la interposición del juicio de inconformidad en que se actúa, sin que haya acudido al juicio tercer interesado alguno.

5. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/CME078/116/2015, el Consejo Municipal Electoral remitió el expediente número IEEM/CME78/JI/02/2015, formado con motivo de la demanda instada por el hoy actor al Tribunal Electoral del Estado de México, anexando a este, el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y demás anexos.



6. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintidós de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave **JII/34/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar cuál de los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México, es el adecuado para substanciar y resolver la pretensión planteada por la parte actora en su escrito inicial de demanda; por lo que, si dicha determinación se encuentra relacionada con la posible modificación del cauce que debe seguir el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, dicha decisión, no debe ser tomada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. En atención a la consideración anterior, se procede a analizar si la vía instada por Osiel Avilés Velázquez, en su calidad de candidato a regidor propietario número tres de la planilla postulada por la entonces coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contender por el Ayuntamiento de San

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1

Simón de Guerrero, es la procedente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación en esta entidad federativa se integra con los siguientes medios de impugnación: I. El recurso de revisión; II. El recurso de apelación; III. **El juicio de inconformidad** y IV. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

Asimismo, el artículo 408 fracción III, menciona que el juicio de inconformidad exclusivamente procede durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones y puede ser interpuesto por **los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes.**

En atención al artículo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la parte actora no se encuentra legitimada para accionar, vía juicio de inconformidad, la pretensión planteada en este medio de impugnación; debido, a que intenta el juicio de inconformidad por su propio derecho y como ciudadano candidato a regidor propietario de la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; lo que de suyo, implica que no cuenta con la calidad de partido político o coalición.

Lo anterior, aun cuando del propio escrito se advierte que el ciudadano pretende que se le otorgue el carácter de coadyuvante, pues este Tribunal no tiene conocimiento de que la otrora coalición que postuló a la planilla de la cual formó parte el hoy actor, haya presentado juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional; y el demandante tampoco informa a este Órgano algún dato de ubicación. Si bien, es cierto el Partido Revolucionario Institucional presentó medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, al cual le recayó el número de expediente



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO

Jl/33/2015, también lo es que tal demanda la presentó el partido político por sí mismo, no como representante de la coalición, además, el escrito de inconformidad lo promovió para controvertir los resultados de la votación de dos casillas, esto es, la elección objeto de la impugnación del partido fue la celebrada por el principio de mayoría relativa, no por el principio de representación proporcional, que es la que impugna ahora el actor; razón por la cual, en términos del artículo 421 del Código Electoral del Estado de México, no se le puede tener como parte coadyuvante en algún juicio de inconformidad.

Aun así, este Tribunal estima que la vía adecuada que el Código Electoral contempla para que la parte actora pueda alcanzar su derecho es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; pues, el mismo procede, en general, cuando un ciudadano considere que se le ha vulnerado su derecho de votar y ser votado.

Esto es, en su escrito de demanda se advierte que el impetrante pretende controvertir la asignación de la elección por el principio de representación proporcional del ayuntamiento del municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México y el otorgamiento de la constancia de la décima regiduría; de ahí que, este Tribunal Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 409, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, estime que la pretensión de la parte actora debe ser atendida via Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; ya que, este medio de impugnación puede ser interpuesto cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o través de sus representantes hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPOULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".²

En esta tesitura, si bien la parte actora ha equivocado la elección del medio de impugnación procedente, lo cierto es que ello, por sí mismo, no implica la improcedencia de su demanda, sirviendo de base la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".³

Lo anterior, dado que conforme a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados (partidos políticos) o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal.

Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. Criterio que se encuentra contenido en la citada jurisprudencia 1/97.

Ahora, a efecto de reencauzar el presente asunto, dado que el medio de impugnación procedente lo es el juicio para la protección de los derechos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.html

³ Visible a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1

político-electorales, tal y como se ha referido en líneas previas. es dable precisar que se colman los extremos señalados en la referida jurisprudencia, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado:** *"en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de miembros de ayuntamiento realizada por este Consejo Municipal Electoral, con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México"*.

b) **Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución:** *"me causa agravio la mala e irresponsable interpretación y aplicación de la norma, por parte de la autoridad responsable, dado que debió analizar que la votación válida emitida, resulta de restar los ochenta votos nulos a la votación total emitida... la responsable debió analizar cuáles de los partidos que no obtuvieron el triunfo, según la ley, tendrían derecho a participar en la representación proporcional, es decir que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, y no el 1.5% como lo afirma la responsable... me causa agravio a mi, y a la coalición de la que fui candidato, al no asignar la décima regiduría a esta coalición... la responsable al hacer la operación aritmética, contempla aun la votación de la que hasta ese momento había sido declarada planilla ganadora y la toma en cuenta para poder tener la votación válida emitida"*.

c) **Que no se prive la intervención legal a los terceros interesados.** Ello se cumple, pues la autoridad responsable realizó el trámite de Ley previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, como ya se señaló en el apartado de antecedentes de este Acuerdo, sin que haya acudido a juicio tercer interesado alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de lo anterior, y en acatamiento a la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**⁴.

⁴ Véase a fojas 437 a 439 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volúmen 1

este Tribunal Electoral considera conforme a Derecho declarar improcedente el juicio de inconformidad en que se actúa y en su lugar reencauzar la demanda del presente asunto vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

En consecuencia, se debe remitir el presente expediente JI/34/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, el presente asunto, como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el Libro de Gobierno correspondiente y turnarlo de inmediato al Magistrado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado; se,

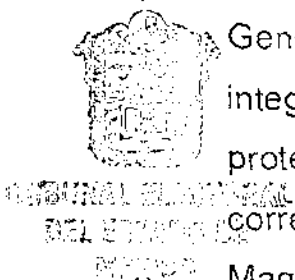
ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de inconformidad identificado como JI/34/2015 promovido por Osiel Avilés Velázquez.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en derecho proceda.


TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente JI/34/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local correspondiente; mismo, que deberá ser **turnado** de inmediato al Magistrado electoral que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, remitiendo copia de este acuerdo; asimismo, fijese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página de internet de este

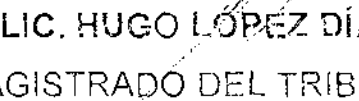


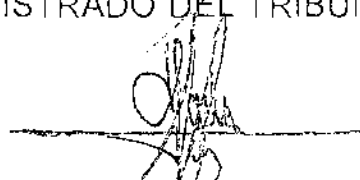
Órgano; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

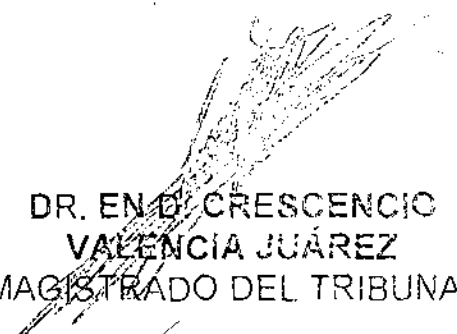
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

